

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla

De: ramiro giraldo parra <ragipa72@hotmail.com>
Enviado el: martes, 2 de mayo de 2023 10:56 a. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla; luisal964@hotmail.com
Asunto: INTERPOSICION RECURSO DE AUTO DE 25 DE ABRIL DE 2023 EN PROCESO DE PETICION DE HERENCIA DE CARLOS ANDRES PANTOJA GOMEZ VS RUBEN GOMEZ CAMACHO RAD 2017155
Datos adjuntos: Apelación Ramiro.pdf

ENVIO NUEVAMENTE LO CONCERNIENTE CON LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO DEL 25 DE ABRIL DE 2023, SOLICITANDO AL DESPACHO NO TENER EN CUENTA LOS CORREOS ANTERIORES, POR CUANTO SE INCLUYO EN ELLOS LO ATINENTE AL LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA POR PARTE DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Señor

Juez Promiscuo de Familia de Sevilla Valle

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PETICION DE HERENCIA

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES PANTOJA GOMEZ

DEMANDADO: RUBÉN GÓMEZ CAMACHO

INCIDENTANTE: JAIME DE JESUS ORTIZ GOMEZ

RADICACIÓN: 2017-00155-00

RAMIRO GIRALDO PARRA, Abogado titulado e inscrito, identificado con la C. de C. No. 6.208.636 expedida en Caicedonia Valle, portador de la T. P. No.20.058, expedida por el Consejo superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JAIME DE JESUS ORTIZ GOMEZ**, comedida y respetuosamente me dirijo al Despacho con el fin de manifestarle que propongo recurso de reposición y, en subsidio de apelación, en contra de lo decidido mediante auto interlocutorio No. 272, notificado el 25 de los cursantes mes y año.

La providencia objeto de los recursos es del siguiente tenor:

“En atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el abogado Ramiro Giraldo Parra – apoderado del demandado Jaime de Jesús Ortiz Gómez, el Despacho le informa que mediante acta de audiencia No. 050 de fecha 16/julio/2019 llevada a cabo dentro del incidente presentado, se dispuso **“de conformidad con lo ordenado en el inciso # 4 del art. 129 del CGP, el presente incidente se resolverá en la sentencia que se profiera dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA”**, por ello no dará lugar la petitoria presentada. (...)”, resolviendo: **NEGAR LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** y estese a lo resuelto en el acta de audiencia mencionada (...)”

Con el respeto que se merece el Despacho, quiero manifestarle que soy el apoderado judicial del señor Jaime de Jesús Ortiz Gómez, quien no funge como demandado, sino como un tercero poseedor de buena fe, a más del titular del derecho de Dominio, a quien se le han cercenado sus derechos habida cuenta del decreto de medidas

cautelares (embargo, secuestro e inscripción de la demanda), recaídas sobre un predio de su propiedad, sin él ser demandado.

Ahora bien, ante la negativa del Despacho a decretar el levantamiento de las medidas cautelares enunciadas, guarecido en el hecho de que ***“el presente incidente se resolverá en la sentencia que se profiera dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA”***, quiero manifestar a su señoría que disiento de ello, toda vez que, como ya lo manifesté, mi procurado es un tercero poseedor de buena fe, a más del titular del derecho de dominio del bien afectado y en tal calidad, a la luz de dicho calificativo, la sentencia que se dicte, acogiendo las pretensiones o rechazándolas, le es inoponible, ya que ***“La inoponibilidad de un negocio jurídico no es un dogma, “sino un beneficio flexible consagrado para favorecer a los terceros de buena fe”, según sus concretos intereses jurídicamente protegidos, que bien pueden consistir en que los efectos del negocio jurídico eficaz entre las partes no los irradien, o todo lo contrario: que el negocio jurídico ineficaz entre las partes conserve sus efectos frente a terceros”***.

Con relación a la inoponibilidad, nuestro más alto Tribunal de Justicia ha expuesto:

“(…) Es decir que la inoponibilidad es una garantía que tienen los terceros adquirentes de buena fe para que un negocio del que no hicieron parte no los afecte cuando no se cumplió el requisito de publicidad; de suerte que ni su celebración ni su eventual nulidad pueden perjudicarlos, por lo que la declaración judicial que se haga respecto de la validez de aquel acto no tiene la aptitud de afectar su propio derecho legítimamente conseguido. La inoponibilidad valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados.

«En términos generales, terceros son todas aquellas personas extrañas a la convención. Todos aquellos que no han concurrido con su voluntariedad a su generación. Toda persona que no es parte, es tercero». Son terceros relativos quienes no tuvieron ninguna intervención en la celebración del contrato, ni personalmente ni representados, pero con posterioridad entran en

relación jurídica con alguna de las partes, de suerte que el acto en el que no participaron podría acarrearles alguna lesión a sus intereses, por lo que les importa establecer su posición jurídica frente al vínculo previo del que son causahabientes, y esa certeza sólo la pueden adquirir mediante una declaración judicial; como por ejemplo el comprador, el acreedor hipotecario, el acreedor quirografario, el legatario, el donatario, el cesionario, etc. **Son terceros absolutos (penitus extranei) todas las demás personas que no tienen ninguna relación con las partes, por lo que el vínculo jurídico no les concierne ni les afecta de ninguna manera, pues sus consecuencias jurídicas no los alcanzan en virtud del principio de relatividad de los efectos del negocio jurídico; o sea que carecen de todo interés en la causa.**

Para que una persona pueda beneficiarse de la invocación de la inoponibilidad, tiene que ser un tercero relativo al que la celebración del contrato, su nulidad, simulación, o cualquier efecto entre las partes, no puede degradar su posición jurídica por ser un adquirente in loco domini, es decir que su derecho deriva legítimamente del dominus; de manera que la suerte que corra el acto ajeno (válido o inválido entre las partes) en virtud de una declaración judicial, tendrá que respetar y reafirmar el carácter incuestionable de su propio derecho.

Para que un tercero se beneficie de la inoponibilidad no es necesario que la validez del negocio celebrado entre las partes sea incontrovertible, pues a menudo acontece que un tercero adquirente de buena fe invoca la eficacia del negocio jurídico que fue declarado nulo o simulado, del cual emanó su actual derecho; en cuyo caso no le interesa que no lo alcancen los efectos de un negocio válido e incontrovertible entre las partes, sino todo lo contrario, esto es que se tenga como válido frente a su calidad de tercero un negocio jurídico que carece de eficacia entre los celebrantes, pues "la creación de una apariencia engañosa resulta de una conducta de la que habrá que responder". En tal evento –se reitera– su interés no radica en la inoponibilidad del acto que es válido entre las partes sino en la inoponibilidad, frente a su calidad de tercero, de la nulidad o simulación del negocio jurídico que es ineficaz entre las partes.

La inoponibilidad de un negocio jurídico no es un dogma, "sino un beneficio flexible consagrado para favorecer a los terceros de

buena fe”, según sus concretos intereses jurídicamente protegidos, que bien pueden consistir en que los efectos del negocio jurídico eficaz entre las partes no los irradien, o, todo lo contrario: que el negocio jurídico ineficaz entre las partes conserve sus efectos frente a terceros. (...)”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Magistrado Ponente. SC9184-2017. Radicación No. 11001-31-03-021-2009-00244-01). (Subrayas y negrillas no son del texto original).

Es más, para reafirmar el concepto de la buena fe que esgrimo, con relación a mi poderdante, traigo a colación un fragmento de la sentencia No. C-544/94), dictada por el más alto Tribunal Constitucional de nuestro País:

La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:

“La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el

sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Álvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Portocarrero. Pág. 3)

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían. (...) (**Sentencia No. C-544/94**) (Negrilla y subrayas son del suscrito).

Entonces, como mi prohiado es un tercero absoluto que no tiene ninguna relación con las partes, dado que el vínculo jurídico no le concierne ni lo afecta de ninguna manera, y que carece de todo interés en la causa, ya que las results del proceso (sentencia) no pueden afectarlo en modo alguno, no es justo que tenga que esperar hasta el momento de dictarse la sentencia respectiva, más teniendo en cuenta que se avecina un largo período para ello, puesto que la litis no se ha conformado en debida forma, a pesar de que esta causa se radicó hace seis (6) años.

Sin querer entrar en tautologías, considéro oportuno hacer una retrospectiva en relación, con todo respeto, con la falencia que dió origen a la inscripción de la demanda por parte del despacho y es que en el auto admisorio de la demanda emitido el 23 de Octubre de

2017, se refiere palabras más palabras menos a que antes de decretar la inscripción de la demanda se debe prestar caución por dos millones de pesos (\$2.000.000.00), sin que en la demanda se hubiere solicitado dicha medida cautelar, y como es sabido dicha cautela, debe ser pedida, toda vez que el proceso de petición de herencia, no está dentro de los contemplados en el artículo 592 del CGP, que por ministerio de la ley debe conllevar ínsitivamente la medida cautelar de inscripción de la demanda y de contera el inmueble afectado con dicha medida no es de propiedad del demandado señor RUBEN GOMEZ CAMACHO, sino de un tercero como lo es mi poderdante JAIME DE JESÙS ORTIZ GÓMEZ, manifestación del despacho que, considero dio pie para que más adelante la solicitara el demandante, pues lo hizo el día 19 de septiembre de 2018, habiendo constituido póliza judicial el día 17 del mismo mes y año, la que le fructificó. Otro aspecto que quiero dejar sentado, es lo relacionado con los autos de control de legalidad decretados a lo largo del proceso, por cuanto salvo mejor criterio, considero que los mismos, no convalidan las falencias que se presenten dentro del proceso, como lo fueron el decretar medidas cautelares de inscripción de demanda y embargo sobre bienes de mi poderdante que no es el demandado en el proceso de petición de herencia, tal como lo exige la ley.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares considero oportuno traer a colación lo que sobre el tema aborda el tratadista CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE:

("...Debe advertirse que, en el derecho moderno se interdicta la arbitrariedad; así, ante la solicitud, lo primero que el juez tiene que examinar es si está bien trabada la medida pues, si es arbitraria, puede revocarla oficiosamente. Por esta razón, la provisionalidad de las medidas cautelares es una característica que le da coherencia a la posibilidad del levantamiento de dichas medidas.

"En ese orden de ideas, se determina que hay levantamiento cuando una medida cautelar es dejada sin efecto a solicitud de parte o por una decisión judicial de oficio, sin que tenga un referente normativo que lo determine de pleno derecho (situación en la cual nos encontramos ante la extinción). A causa de esto, la motivación de la

revocación de la misma es originada por las circunstancias propias de la relación procesal.

Más adelante el mismo tratadista refiere "La oposición de la medida cautelar es, de manera genérica, un medio impugnatorio y, de manera específica, un remedio que tiene por finalidad buscar la rescisión de la resolución que otorga una medida cautelar para que quede sin efecto sea por haberse sustentado en una solicitud de medida cautelar viciada o por defectos en la resolución que otorga la medida cautelar. (Las medidas cautelares y la posesión material en el Código General del Proceso) ediciones Doctrina y Ley.

PRETENSIONES:

Basado en las anteriores y breves consideraciones, comedida y respetuosamente me permito solicitar al señor Juez se sirva reponer la providencia recurrida (auto interlocutorio No. 272, notificado el 25 de abril de 2023 y en su lugar se disponga:

- a.) **Decretar la cancelación de las medidas de: inscripción de la demanda y embargo y secuestro del inmueble distinguido con la MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 382-16499 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, de propiedad de mi prohijado.**
- b.) **En caso de no acceder al anterior pedimento, mé permito solicitarle se sirva conceder el recurso de apelación para ante el inmediato superior jerárquico que lo es la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Buga Valle.**

Señor Juez,

Cordialmente,

RAMIRO GIRALDO PARRA
C. de C. No. 6.208.636 Caicedonia Valle
T. P. No.20.058, C. S. de la J.
Ragipa72@hotmail.com